

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem.. 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem.. 12'50 "
Por 1 año.... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

**PAGO ADELANTADO.**

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**  
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LA IMPRENTA,  
CASA DE BENEFICENCIA.

**CONDICIÓN.**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**  
DEL  
**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL****Agricultura, Industria y Comercio.**

## CIRCULAR.

La reciente aparición de algunos focos filoxéricos en la provincia de Navarra hacen precisa la adopción de medidas que impidan la libre propagación del insecto en esta provincia.

Sabido es de todos que la filoxera es la más terrible plaga que ha experimentado el viñedo de todas cuantas se conocen hasta ahora y los desastrosos efectos que produciría la presencia del terrible insecto siendo necesario que tanto las Autoridades locales como los viticultores locales procuren ponerse á cubierto de la invasión que traería como consecuencia la ruina total de la principal fuente de riqueza de esta provincia.

De dos maneras puede propagarse la filoxera: naturalmente á través de las hendiduras del terreno ó en su forma alada impulsada por el viento que la transporta á grandes distancias; ó artificialmente importada en las raíces,

tallos, hojas y demás partes de la vid así como por otra clase de plantas que hayan vegetado en unión de los viñedos filoxerados. Por ambos medios puede presentarse la plaga y ante este peligro no hay precaución que no deba tomarse destruyendo todos los vegetales de procedencia sospechosa y ejerciendo una activa vigilancia é inspección en los viñedos con el fin de dar parte á este Gobierno si en ellos se encontrase alguna alteración ó enfermedad desconocida.

Necesario es por tanto conocer las plantaciones nuevas que se han verificado de cuatro años á esta parte así como cualquier novedad que pudiera presentarse en la vegetación de estas vides y en su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y recomiendo á su celo que averigüen qué plantaciones de cepas y parras se han hecho en los últimos cuatro años en su término municipal y de donde han procedido las plantas, dándome conocimiento en un breve plazo del resultado de dichas averiguaciones.

Así mismo que siempre que tengan conocimiento de alguna alteración en las vides me lo participen para poder resolver como proceda.

También encargo á los Sres. Alcaldes y á los propietarios de viñedos tengan presentes las disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1885 y especialmente los artículos que á continuación se transcriben cuyo exacto cumplimiento estoy dispuesto á exigir con todo rigor á fin de prevenir en lo posible la invasión filoxé-

rica y atajar el mal en sus principios si por desgracia se presenta.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que, de acuerdo con la Comisión central, pueda prohibir, en la medida y por el tiempo que las circunstancias aconsejen, la introducción en el territorio de España y sus Islas adyacentes de sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como los troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aunque se importare como leña ó combustible, y todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de región infestada por la filoxera. Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso, exentas de esta prohibición. De igual ventaja disfrutarán las flores cortadas, las frutas, los bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

Para la introducción de plantas, árboles ó arbustos que no procedan de región infestada por la filoxera, se deberá acreditar previamente por los interesados la procedencia de las plantas, y que éstas no han tocado en región infestada por la plaga.

Art. 6.º En las provincias invadidas, y en las que en lo sucesivo lo fueren, queda prohibida la exportación de las cepas, sarmientos y demás objetos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Para plantar viñas en España y en sus Islas adyacentes deberá preceder aviso escrito dirigido al Alcalde respectivo y á la Comisión provincial de defensa, acompañando á ambos certi-

ficación de que los sarmientos ó barbados no proceden de comarca infestada por la filoxera.

El Gobierno de acuerdo con la Comisión central, podrá autorizar la importación de sarmientos ó barbados de vides resistentes á los propietarios de las provincias invadidas en su mayor parte, siempre que justifiquen que se destinan á repoblar viñedos y que se importen convenientemente preparadas con envases reglamentarios.

En las Secretarías de los Ayuntamientos y en las de las Comisiones provinciales de defensa se llevará un libro registro de la plantación, número y procedencia de las cepas y nombre del dueño, aparcerero ó arrendatario.

Art. 8.º Los Alcaldes, los Ingenieros de todas clases y sus Ayudantes, así como cuantos tienen á su cargo la guardería rural, sean pagados por el Estado, el Municipio ó los particulares, están obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador y á la comisión municipal de defensa de cualquier alteración ó síntoma de enfermedad que notaren en los viñedos.

Art. 15. Los Alcaldes y demás funcionarios á quienes se refiere el art. 8.º que mostraren morosidad punible en el cumplimiento de la obligación que por dicho artículo se les impone, incurrirán en la multa de 20 á 300 pesetas, la cual, según los casos y la distinta categoría de tales funcionarios, impondrán gubernativamente el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe de la Comisión provincial de defensa.



Art. 16. Cuando en las aduanas y fronteras se presentaren cualesquiera de los efectos comprendidos en el art. 5.º y cuya importación estuviese prohibida vinieren sin los envases reglamentarios, según dispone el párrafo segundo del art. 7.º, serán inmediatamente quemados. Lo mismo se ejecutará con los embalajes y camas de ganados procedentes de restos ó despojos de cepas. Cuando dichos efectos sean asimismo descubiertos en las Aduanas y fronteras sin haberse verificado la presentación de los mismos, se impondrá al contraventor, además del tanto por ciento que prevengan las Ordenanzas de Aduanas por hechos análogos, una multa de 50 á 500 pesetas, según la gravedad del caso. Cuando verificada la introducción fraudulenta de los efectos mencionados sean éstos aprehendidos en el interior del Reino, se aplicará al caso la ley de Débitos de contrabando, con la penalidad pecuniaria ó personal correspondiente, calculando la defraudación, por lo menos, en el máximo de la multa.

Los aprehensores ó descubridores de los efectos serán premiados con la mitad del importe de las multas que se impongan al contraventor. Estos premios se mandarán librar á favor de los interesados tan pronto como haya sido hecha efectiva la multa.

Las Empresas de ferrocarriles no podrán admitir para su transporte las mercancías prohibidas por esta ley, ni para su conducción desde la frontera y Aduanas á puntos del interior de España, ni de provincia infestada por la filoxera á otra que no lo esté.

Las contravenciones serán penadas con una multa de 100 á 500 pesetas. En igual multa incurrirán los contraventores á los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º.

Espero de los Sres. Alcaldes y viticultores darán pronto y exacto cumplimiento á lo prevenido en esta circular dándome cuenta los primeros de haberla recibido. Logroño 26 de Septiembre de 1896.

*El Gobernador interino,*  
**Arturo López Blasera.**

## Ministerio de Hacienda.

### REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(CONTINUACIÓN).

Art. 162. Las comprendidas desde el caso 3.º al 13, ambos inclusive, lo serán con una multa del triple al

décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningún caso la multa pueda exceder del valor de la especie y de los dobles derechos y recargos.

Respecto al caso 7.º, cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies introducidas, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

Art. 163. Los comprendidos en los casos 14 al 24, incurrirán en una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 164. Los que cometan faltas de las comprendidas en los casos 1.º al 6.º del art. 160, incurrirán en una multa de 25 á 250 pesetas.

Las empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 7.º, incurrirán en una multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 165. A los que realicen la defraudación á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga, en vez de obedecer las intimaciones del resguardo, así como á los que defrauden, utilizando conductos subterráneos ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además aquéllos en la pérdida de las caballerías.

Art. 166. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo serán inutilizadas por la Administración de Consumos.

Lo serán también los registros y dobles fondos de los carruajes, siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, después de afirmar los conductores que no las llevaban. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

#### CAPÍTULO XVI.

##### *Procedimiento para imponer la penalidad.*

Art. 167. Para imponer las responsabilidades de que trata el capítulo anterior, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales compete declarar y exigir la responsabilidad que corresponda por los mismos hechos, con arreglo al Código penal, según determinan los artículos 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 56 de la de 5 de Agosto de 1893.

En el expediente administrativo se hará constar, y se tomará en cuenta, si la defraudación se realizó á mano armada ó en cuadrilla; el número de los responsables; si éstos son defraudadores por una ó más veces, y las demás circunstancias que hayan concurrido en cada caso.

A los efectos del procedimiento judicial, la Administración de Hacienda remitirá al Tribunal competente el tanto que corresponda, una vez resuelto el expediente administrativo.

Art. 168. Los defraudadores á que se refiere el art. 159, se someterán al conocimiento de una Junta administrativa, compuesta en esta forma:

En todas las capitales de provincia, del Administrador de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; y en concepto de Vocales, de un funcionario caracterizado de la Intervención, representando al Interventor, del Abogado del Estado y de un Concejal designado por el Alcalde. El Oficial que tenga á su cargo el Negociado de Consumos hará las veces de Secretario.

En las demás poblaciones, incluso las que para otros efectos están asimiladas á las capitales de provincia, la Junta se compondrá del Alcalde, como Presidente, y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administración local de consumos y de dos vecinos elegidos, uno por el denunciante y otro por el denunciado, y en caso de falta ó renuncia de ellos, por el Alcalde ó el Concejal que por delegación del mismo presida la Junta.

El Secretario del Ayuntamiento lo será también de la Junta administrativa.

Art. 169. La penalidad de las faltas á que se refiere el art. 160 la impondrá la Administración de Hacienda, ya en vista de las denuncias que reciba directamente, ya en virtud de propuesta de los Alcaldes ó de los Jefes de la Administración del impuesto, según los casos, y siempre después de haber oído al denunciado.

Art. 170. La denuncia particular, ó el parte de los Agentes administrativos, deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la aprehensión de las especies ó al de la averiguación del hecho denunciado.

En vista del parte ó denuncia, el Administrador de Hacienda ó el Alcalde, según la población de que se trate, citará en término de tercero día á la Junta administrativa, que deberá celebrarse dentro de otro plazo de tres días.

En la Junta serán oídos los denunciadores, si los hubiere, los aprehensores y los denunciados cuando concurran, para lo cual serán citados previamente todos, advirtiéndoles que en aquel acto se admitirán las pruebas que se presenten por una y otra parte.

Los denunciados, de igual modo que los denunciadores, pueden dirigir escrito en forma al Administrador de Hacienda, designando una persona para que en su nombre comparezca y los represente en la Junta, si no prefiriesen comparecer solos, ó acompañados de defensores ú hombres buenos.

Art. 171. Hechas las alegaciones y examinadas las pruebas, se retirarán los testigos y los demás que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el caso y resolverá por mayoría de votos, determinando concretamente las diversas responsabilidades ó la irresponsabilidad de los denunciados.

La providencia y sus fundamentos se harán constar en el acta correspondiente.

Si la Junta estima necesario que se compruebe algún hecho antes de resolver, lo dispondrá así, pudiendo requerir en el mismo acto á las partes, para que sin otra citación concurran de

nuevo en el día y hora que aquélla señale.

La segunda sesión deberá celebrarse dentro del plazo de cinco días cuando los medios de prueba existan en la capital, y de diez días si hubiere que practicar alguna diligencia en otra localidad. Verificado esto, la Junta dictará resolución definitiva.

Solamente podrán ampliarse los plazos expresados en el párrafo anterior, cuando las circunstancias del caso lo hicieren indispensable, á juicio de la misma Junta.

Art. 172. Para imponer la penalidad dentro de los límites establecidos, se apreciará racionalmente la importancia de la defraudación, efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las condiciones personales de los acusados como defraudadores, y si éstos son ó no reincidentes ó habituados á la defraudación, teniendo además en cuenta las circunstancias que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de responsabilidad.

Art. 173. Las providencias definitivas que la Administración de Hacienda y la Junta dicten, con arreglo á los artículos 169 y 171, serán consideradas como actos administrativos y notificadas reglamentariamente á las partes, las cuales pueden alzarse en un plazo de diez días ante el Delegado de Hacienda, que resolverá en primera ó única instancia.

Sin embargo de esto, cuando la rescisión de la Junta sea absolutoria y se conformen con ella los aprehensores, se hará constar así por diligencia, para que las especies sean devueltas en el acto á los dueños ó encargados.

Art. 174. Cuando la Junta administrativa se haya celebrado en población que no sea capital de provincia, los interesados pueden presentar los recursos de alzada en la Delegación de Hacienda, bien directamente ó bien por conducto del Alcalde, pero siempre dentro del expresado término de diez días, á contar desde el siguiente á la notificación.

El Alcalde dará recibo en el acto y elevará la instancia á la Delegación, con el expediente de referencia, dentro de otro término de tres días.

Art. 175. La Delegación de Hacienda dejará sin curso la reclamación del denunciado, si éste no presenta con ella carta de pago que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades objeto de la misma.

Cuando se trate de poblaciones que no se hallen encabezadas con la Hacienda para el pago del impuesto, la consignación se verificará en la respectiva Caja del Tesoro. En los demás casos tendrá efecto en las arcas municipales, á menos que los interesados prefieran realizarlo en aquélla.

Si con el escrito de alzada no se presenta la carta de pago, la Delegación de Hacienda concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de este requisito, y transcurrido que sea sin haber tenido efecto la consignación, dictará providencia declarando definitivo el fallo de la Junta.



Art. 176. Si la reclamación se entablare por el denunciador ó el aprehensor, el denunciado constituirá en depósito el importe de las responsabilidades, á no ser que el denunciado prefiera no recoger la especie hasta la terminación del expediente.

Art. 177. Recibida la alzada, el Delegado acordará, en término de tercero día que desde luego se una el expediente de referencia si corresponde á la capital, ó en otro caso que se reclame del Alcalde, á no ser que éste ya lo hubiese remitido con aquel escrito, según dispone el art. 174. Hecho esto, se pondrá todo de manifiesto durante el plazo de diez días, para que dentro del mismo término pueda mejorar la apelación el reclamante y exponer la otra parte cuanto crea conveniente á su derecho.

Art. 178. Transcurrido el plazo á que se refiere el artículo anterior, y unidos los escritos que se hubiesen presentado, el Delegado de Hacienda reclamará los informes que estime, y dentro de otro plazo de quince días dictará resolución en primera ó única instancia.

Art. 179. Contra estas resoluciones puede entablarse recurso de alzada ante la Dirección general del ramo cuando la cuantía del asunto no exceda de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese, quedando con esto apurada la vía gubernativa.

Tanto en el caso de interponer recurso el aprehensor como en el de verificarlo el aprehendido, la consignación ó depósito que se constituyó para reclamar en primera instancia continuará en la misma forma hasta que se dicte y cumpla, según proceda, el fallo de la segunda.

Art. 180. La declaración de responsabilidades, cuyo valor no exceda de 12 pesetas, no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, resolverá la Administración del impuesto; y si el interesado no se conformare, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

## CAPÍTULO XVII.

### Distribución de las multas.

Art. 181. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies, se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y el recargo municipal, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos naturales que se hubieren ocasionado, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Los denunciadores, si los hubiere, llevarán siempre la tercera parte de aquel importe líquido, y el resto corresponde á los aprehensores.

Art. 182. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fieltos mientras éstos se hallen abiertos, se

distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mósos, ordenanzas é individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fieltos, aunque alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

(Se continuará)

## Delegación de Hacienda

En circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 5 de Agosto último, se previno á los Alcaldes de esta provincia que no hubiesen remitido la copia literal y certificada de sus respectivos presupuestos de gastos para 1896-97 que si en término de cinco días, no remitían á la Administración de Hacienda el documento de referencia, se les impondría la multa que determina el párrafo 16 del artículo 34 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Los Ayuntamientos que al final se expresan, son los que no han cumplido el citado servicio, y en su vista, esta Delegación ha acordado con fecha 14 del actual, declararlos incurso en la multa antes mencionada si en término de cinco días no remiten á la Administración de Hacienda la copia de referencia, advirtiendo á los mismos, que transcurrido dicho plazo, que deberá contarse desde el siguiente día al en que tenga lugar la publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se les exigirá sin más aviso el importe de la multa con que se les comina. Logroño 26 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

*Pueblos que no han remitido la copia literal certificada del presupuesto de gastos para 1896-97.*

Alfaro, Arenzana de Abajo, Ausejo, Badarán, Baños de Rioja, Baños de río Tobía, Bobadilla, Calahorra, Canales, Carbonera, Castroviejo, Cihuri, Corera, Corporales, Gimileo, Hornos, Igea, Lagunilla, Ledesma, Leza, Lumbreras, Medrano, Munilla, Murillo, Navarrete, Préjano, San Asensio, Santurde, Santo Domingo, Torrecilla sobre Alesanco, Tricio, Tudelilla, Turruncún, Ventrosa, Villamediana, Villarta, Villarroya.

En circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al 7 de Agosto último, se previno á los Alcaldes de esta provincia que no hubiesen remitido la certificación de pagos realizados durante el cuarto trimestre del año económico de 1895-96, que si en término de

cinco días no remitían á la Administración de Hacienda el documento por que se hallan en descubierto, se les impondría la multa que determina el párrafo 16 del artículo 34 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Los Ayuntamientos que al final se expresan, son los que no han cumplido el servicio de referencia y en su vista, esta Delegación ha acordado con fecha 14 del actual declararlos incurso en la multa antes mencionada, si en término de cinco días no remiten á la Administración de Hacienda, la certificación de referencia, advirtiendo á los mismos, que transcurrido dicho plazo que deberá contarse desde el siguiente día al en que tenga lugar la publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se les exigirá sin más aviso el importe de la multa con que se les comina.

Logroño 26 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

*Pueblos que deben remitir la certificación de pagos correspondiente al cuarto trimestre de 1895-96.*

Alesanco, Alfaro, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Ausejo, Badarán, Baños de río Tobía, Castroviejo, Cihuri, Corporales, Hornos, Lardero, Leza, Murillo, Pinillos, Rabanera, Rodezno, Santurde, Santa Coloma, Soto, Terroba, Torre de Cameros, Trevijano, Tricio, Tudelilla, Ventrosa, Villamediana, Villarroya, Villavelayo, Viniegra de Abajo, Zorraquín.

## SECCIÓN JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido,

Hago saber: Que en los autos ejecutivos propuestos y seguidos en este Juzgado por el Procurador D. Federico de Garro, en nombre de D. Francisco Abad Blanes, vecino de Madrid, sobre reclamación de pesetas, contra D. Juan de Felipe Bueno, vecino de esta ciudad, he acordado que el día tres de Octubre próximo venidero y hora de las once de la mañana se saquen á pública subasta en la sala Audiencia de este Juzgado bajo el tipo de tasación y con las advertencias de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación; que para tomar parte en la subasta, ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de lo que se trate de rematar; los bienes embargados á dicho D. Juan de Felipe Bueno, son los siguientes:

	Pts. Cts.
1.º Máquina para hacer barriletes marcas Max Thum etc., Comp.ª Geneve M. A., núm. 4.362; se valúa en. . . . .	1050 »
2.º Máquina de tallar ruedas, en. . . . .	650 »
3.º Un torno para árboles de barrilete marcas Max Thum etc., C.ª núm. 4.864, valuada en. . . . .	450 »
4.º Una máquina para hacer cuadros para árboles de barrilete núm. 4.868, en. . . . .	300 »
5.º Una máquina de pujir núm. 4895, en. . . . .	250 »
6.º Otra más pequeña para el mismo objeto número 4866, valuada en. . . . .	125 »
7.º Una máquina de tallar con sus garruchas, valuada en. . . . .	150 »
8.º Una máquina de hacer ganchos contra palancas, valuada en. . . . .	350 »
9.º Un volante con ajuste prismático bilateral, cinco tornillos, valuado en. . . . .	600 »
10. Ocho transmisiones correspondientes á las máquinas citadas, sin accesorios como son: llaves, fresas, buriles, bloques, &, valuada en. . . . .	150 »
11. Tres sacos con rondelas de latón, su peso cuarenta y dos kilogramos; (no siendo fácil buscarles aplicación se consideran como bajo precio á una peseta veinticinco céntimos kilogramo) que hacen. . . . .	52 50
12. Otro saco con rondelas de latón, su peso diez kilogramos y en el mismo caso, se valúa en. . . . .	12 50
13. Quince kilogramos banda de latón valuados en. . . . .	30 »
14. Setenta y seis kilogramos de latón, en. . . . .	114 »
15. Ciento cuarenta kilogramos en rollos de acero laminado (poca aplicación) á una peseta el kilogramo, hacen. . . . .	140 »
16. Un cronometro de bordo marcas Ihon Hutton núm. 530, valuado en. . . . .	325 »
17. Un armario de pino pintado en dos cuerpos, valuado en. . . . .	70 »
18. Otro id. con cajones. . . . .	120 »
19. Doce transmisiones diversas, en. . . . .	150 »
20. Ciento ochenta volúmenes de distintas obras y diferentes lenguas, valuados en. . . . .	180 »

Dado en Calahorra á veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—M. Eduardo G.ª de Juan. —Por mandado de S. S.ª, Sebastián Comín.



# DELEGACION DE HACIENDA

## RECADUACION

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de junio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo.. . . . .	2.ª	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Agente ejecutivo	"	"	500	" "
Idem.. . . . .	4.ª	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Recaudador	43.623	4.000		3 20
Logroño. . . . .	1.ª	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Idem. . . . .	3.ª	Jubera Lagunilla Murillo Zenzano	Agente ejecutivo	"	"	900	" "
Torrecilla. . . . .	Unica.	Almarza Ortigosa Pradillo Pinillos El Rasillo Villoslada Nestares Torrecilla de Cameros Gallinero Lumbreras Montalbo de Cameros Muro de Cameros San Román Villanueva Nieva de Cameros Jalón Santa María de Cameros Soto Terroba Torre de Cameros Ajamil Cabezón Hornillos Laguna Luezas Rabanera La Santa Torremuña Trevijano	Agente ejecutivo.	"	"	300	" "

Esta Delegación encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.  
Logroño, 30 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández.

### ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento girado por la comisión especial del regadío de Iregua de esta villa para atender á los gastos que el mismo ocasiona, se encuentra de manifiesto por tér-

mino de ocho días en la Secretaría municipal para que durante dicho plazo sea examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que crean justas.

Navarrete 24 de Septiembre de 1896.—El Alcalde, José M.ª Briones.

Por renuncia de quien la desempeñaba, se halla vacante, una de las dos plazas de Médico-Cirujano, para la asistencia de una á ochenta familias pobres de este Municipio, con la dotación de 478'64 pesetas anuales, pagadas por el Ayuntamiento en trimestres vencidos.

El agraciado podrá concertarse en igualar con las demás familias.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de quince días.

Munilla, 24 de Septiembre de 1896.  
—El Alcalde, Angel del Pueyo.